

nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.— (Fdos.): Neftalí Castillo Sosa, Presidente del Ayuntamiento.— Leovigildo M. Germán, Secretario”.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de Matanzas, que establece los derechos sobre galleras y apuestas autorizadas en las mismas.—

G. O. No. 5106, del 20 de Diciembre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO: 2080.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Matanzas, en fecha nueve de septiembre del año en curso, por la cual se establecen los derechos sobre galleras y apuestas autorizadas en las mismas;

VISTO el inciso once del artículo cuarenta y cuatro de la ley de organización comunal;

CONSIDERANDO que los tipos de derechos establecidos por la mencionada ordenanza son razonables,

RESUELVO:

UNICO.— Quedan aprobados los derechos para galleras y apuestas autorizadas en las mismas, establecidos por la ordenanza del ayuntamiento de la común de Matanzas, dictada el día nueve de septiembre del año en curso, que copiada a la letra dice así:

“El Ayuntamiento comunal de Matanzas, en virtud de la atribución que le confiere el artículo cuarenta y cuatro, párrafo once de la vigente ley de organización comunal, dicta la siguiente ordenanza:

Art. 1.— Dentro de la común de Matanzas las lidias de

gallos sólo podrán efectuarse en locales que reúnan condiciones de seguridad, comodidad e higiene.

Párr.— Ningún local podrá ser utilizado como reñidero de gallos sin que antes se haya obtenido un permiso por escrito del Ayuntamiento, el cual no podrá concederlo sino después de haber sido inspeccionado por el Síndico Municipal y siempre que dicho funcionario compruebe que el local reúna las condiciones exigidas por el presente artículo.

Art. 2.— De conformidad con la ley No. 166 promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de agosto de 1931 y publicada en la Gaceta Oficial No. 4382 del 12 de agosto del mismo año, no se otorgará el permiso a que se refiere el artículo anterior cuando el local en que se pretenda establecer el reñidero de gallos se encuentre dentro del radio de diez kilómetros de las colonias agrícolas del Estado o en lugares donde no haya puestos de Policía o puestos del Ejército de carácter permanente.

Art. 3.— En la ciudad de Matanzas, no se podrá instalar ningún reñidero de gallos dentro del perímetro comprendido entre las siguientes calles inclusive: Calle Generalísimo Trujillo, Calle Colón, y General Florimón.

Párr.— Cuando el local en que se desee instalar un reñidero de gallos esté situado en cualquier parte de la común, pero fuera del perímetro ya descrito y de los lugares mencionados en el artículo segundo, el Ayuntamiento podrá conceder o no el permiso a que se refiere el artículo primero de esta ordenanza, teniendo en cuenta para su decisión el lugar y vecindario en que se encuentre dicho local.

Art. 4.— Los riñas de gallos que se celebren dentro de los límites de la común quedan sujetos a los siguientes derechos:

- a)—Por derecho de entrada por persona, hasta... \$ 0.20
- b)—Por derecho de asiento de preferencia, hasta... " 0.20
- c)—Por las apuestas, 10% sobre el valor en que se concerte la lidia.

Art. 5.— Los impuestos establecidos por esta ordenanza, deberán ser pagados a las personas que designe el Ayuntamiento o al rematista en caso de que este provento sea subastado,

Art. 6.— Las riñas de gallos sólo podrán efectuarse los domingo o días feriados, entendiéndose por días feriados los decretados por el Congreso Nacional, y los que puedan ser declarados por decretos u ordenanzas por el Poder Ejecutivo o por el Ayuntamiento.

Art. 7.— El Ayuntamiento queda facultado para reglamentar el orden interior de las lidias de gallos y las normas de conducta que deben observarse en el interior de los reñideros.

Art. 8.— La presente ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación de acuerdo con lo que establece el apartado 21 del art. 49 de la Constitución vigente, y entrará en vigor a partir del primero de enero del mil novecientos treinta y ocho.

Dada en la Sala Capitular de Matanzas, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.— (Fdos.): Neftalí Castillo Sosa, Presidente del Ayuntamiento.— L. M. Germán, Secretario.”

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de Matanzas, que establece los derechos sobre matanza e introducción de carnes.— G. O. No. 5106, del 20 de Diciembre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2081.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Matanzas, en fecha nueve de septiembre del año en curso, por la cual se establecen los derechos sobre matanzas e introducción de carnes en dicha común;

VISTOS los párrafos tercero y séptimo del artículo cuarenta y cuatro de la ley de organización comunal;

CONSIDERANDO que los tipos de derechos establecidos por la mencionada ordenanza son razonables,

R E S U E L V O :

UNICO.— Quedan aprobados los derechos sobre matanza e introducción de carnes, establecidos por el ayuntamiento de